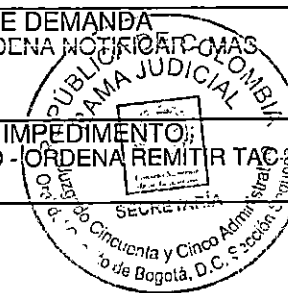


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 18/09/2017

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
1100133 31 010 2009 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VLADIMIRO ROBLES PEREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA DEVOLVER ANEXOS
1100133 31 716 2012 00277	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REGULO PEREZ CORDOBA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM -	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE O Y C TAC - RAVOCA - MAS
1100133 42 055 2016 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IRMA CECILIA BERNAL CARDENAS	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION- ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA
1100133 42 055 2016 00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OBDULIO LEON	CASUR	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APEL CONTRA SENTENC NIEGA PRETENSIONES
1100133 42 055 2016 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ALFONSO MEJIA JOYA	CASUR	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SEN QUE NIEGA PRETENSIONES
1100133 42 055 2016 00083	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM RESTREPO DE HOYOS	COLPENSIONES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA QUE NIEGA PRETENSIONES Y ORDEN ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA
1100133 42 055 2017 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE PEREZ AUSIQUE	MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETÉ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
1100133 42 055 2017 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR EDUARDO VELASQUEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00208	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL EDUARDO CAJICA VALLEJO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO ORDENA ENVIAR AL TAC
1100133 42 055 2017 00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE EFRAIN RAMIREZ F	COLPENSIONES	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DDA - MAS
1100133 42 055 2017 00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA STELLA CASTRILLON CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR MAS
1100133 42 055 2017 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LORENA CHAVES ALAVA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO; IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR TAC MAS



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
1100133 42 055 2017 00216	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00228	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS MELO MONSALVE	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A SOGAMOSO - MAS
1100133 42 055 2017 00237	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOHANNA VELANDIA ODELGADO	NACION RAMA JUDICIAL	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
1100133 42 055 2017 00239	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY FELIZOL AMARIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA AL APODERADO PARTE DEMANDANTE TRAMITAR LOS OFICIOS PA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS
1100133 42 055 2017 00240	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA MERCEDES MOLINA DE CRUZ	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIRICÓ (CUNDINAMARCA) - REPARTO - pvc
1100133 42 055 2017 00242	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA VILLA HERRERA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00245	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA GUTIERREZ GARCIA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HUMBERTO MARTINEZ RAMOS	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO - pvc
1100133 42 055 2017 00251	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAVID ALEJANDRO OBETANCOURT TRIANA	NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO Y ORDENA ENVIAR AL TAC
1100133 42 055 2017 00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NIDIA LEONOR PEREZ SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS
1100133 42 055 2017 00255	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA GRACIELA MORENO CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA) - REPARTO - pvc
1100133 42 055 2017 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCRECIA PINZON PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIOS - PREVIO ADMITIR LA DEMANDA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
1100133 42 055 2017 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMI	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE Y RECONOCE PERSONERÍA
1100133 42 055 2017 00264	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA MARIA CALLE TOBON	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A ZIPAQUIRA - MAS
1100133 42 055 2017 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANGEL FUENTES AMADO	CASUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS
1100133 42 055 2017 00266	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA MONCALEANO	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A IBAGÓ
1100133 42 055 2017 00269	EJECUTIVO	BLANCA NUBIA SEPULVEDA CASTRO	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ PARA LO DE SU COMPETENCIA - pvc
1100133 42 055 2017 00279	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RENE OSWALDO PEREZ MORENO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - REC PERSONERÍA - pvc
1100133 42 055 2017 00281	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA	LA NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO - REMITE TAC - MAS
1100133 42 055 2017 00283	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFREDO GUZMAN	EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE CORREGIR EN 10 DÍAS
1100133 42 055 2017 00287	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA TRIANA MURILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE PETICIÓN PREVIA PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR - LA APODERADA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ACERCARSE AL JUZGADO RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO EN LA ENTIDAD REQUERIDA SO PENA A SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL. - pvc
1100133 42 055 2017 00290	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIMY ALEXANDER RUIZ OVERGARA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE A QUIBDO
1100133 42 055 2017 00291	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO FERNANDO MERCADO QUIMENEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA (CAQUETA) - pvc
1100133 42 055 2017 00293	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAIDA TOVAR ARIAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS
1100133 42 055 2017 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA ORJUELA DIAZ	COLPENSIONES	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE PARTE ACTORA PARA TRAMITAR OFICIO PREVIO ADMITIR

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
1100133 42055 2017 00296	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DANILO AREVALO ENRIQUEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR - LA APODERA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ACERCASE AL JUZGA RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO EN LA ENTIDAD REQUERIDA SO PENA A SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL. - pvc
1100133 42055 2017 00298	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA PODER - MAS
1100133 42055 2017 00299	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO TORRES SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS
1100133 42055 2017 00300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA SILVIA CARRILLO ALDANA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA 10 DÍAS PARA CORREGIR
1100133 42055 2017 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR - EL APODERA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ACERCASE AL JUZGA RETIRAR EL OFICIO PARA SER TRAMITADO EN LA ENTIDAD REQUERIDA SO PENA A SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL. - pvc

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , H
LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	716-2012-00277
DEMANDANTE:	REGULO PÉREZ CORDOBA
DEMANDADO:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

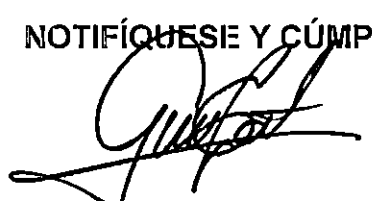
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda** –avoca conocimiento y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia que data del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), (fls.206-217), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia proferida el pasado treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, dejando las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL
El auto anterior se notificó por Estado No. 050
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

mas

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL
ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00228-00
DEMANDANTE:	CARLOS MELO MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS MELO MONSALVE, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reconocimiento y pago del 20% del reajuste salarial por haber ostentado la calidad de soldado voluntario.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
Negrillas por el Despacho
(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 11 certificación suscrita por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional en la que indica que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería N°. 1 Tarqui, con sede actual en Municipio de

Sogamoso, Departamento de Boyacá, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de Boyacá y al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, del acuerdo PSAA15-10449 del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial de Boyacá.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

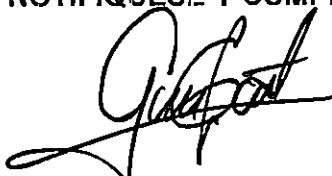
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Boyacá) – Reparto** –, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 34).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JJEZ


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy. 18 SEP 2017 mas
El Secretario: SAE


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 080
de Hoy. 18 SEP 2017
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00264-00
DEMANDANTE:	BARBARA MARÍA CALLE TOBÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Bárbara María Calle Tobón, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante la Jurisdicción Laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, pretendiendo la reliquidación pensional a que considera tener derecho.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 14 de julio de 2017 (Fl. 88), declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Negritas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 38 del expediente, copia de la Resolución Administrativa P. N°. 325 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se acepta la renuncia presentada por la demandante al cargo de Secretaria de Despacho, código 020, Grado 06, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al

Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e, numeral 14 artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto –**, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JIEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017 mas
El Secretario: [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 030
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00214
DEMANDANTE:	LORENA CHAVES ALAVA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el N° 383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3,

incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES ESTADO
JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017 mas
El Secretario: cbf



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 080
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: cbf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00281
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ostenta el cargo de Oficial Mayor Circuito, en el Juzgado 18 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N° 383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo

1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

... " Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... " Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Firma]


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00298-00
DEMANDANTE:	CONSTANZA ROCIO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no se allegó el original del poder otorgado por la señora Constanza Rocío Trujillo al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar el original del poder otorgado por la señora Constanza Rocío Trujillo, lo anterior en aplicación del artículo 74 del C.G.P.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017 mas
El Secretario: SAE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

El auto anterior se notificó por Estado No. 080
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00209-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFRAÍN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”***, de conformidad con lo anterior observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se enunció:

“DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR No. (Sic) 71 del 04 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de mi mandante.*

(...)” Negrillas fuera del Original

Como quiera que uno de los actos atacados de nulidad, es la **Resolución GNR 71 del 04 de enero de 2015**, esta debe acompañar la demanda con la debida constancia de notificación. No obstante, esta Instancia advierte que el mismo no reposa en el plenario, siendo indispensables en el presente asunto. Por tanto, es necesario que se anexe.

2. Poder para actuar

El artículo 74, inciso 1 del CPACA., señala: ***“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***, en atención a esta premisa, se advierte al apoderado de la parte actora, que únicamente en caso de modificarse el número de la resolución descrita en el numeral anterior, deberá igualmente modificar el poder que acompaña la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES ESTADO
JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 SEP 2012

El Secretario: BAE mas


Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 080

de Hoy 18 SEP 2012

El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00299-00
DEMANDANTE	CAMILO TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por el señor **CAMILO TORRES SÁNCHEZ**, en contra de la Nación – Ministerio de **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago del 20% del salario a que tiene derecho el actor por haber ostentado la calidad de soldado voluntario hasta noviembre de 2003 en la pensión de invalidez**, resuelve que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar en el que labora el demandante es en el Batallón de Policía Militar N°. 13 Gr. Tomas Cipriano, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional lo cual hace parte de las denominadas prestaciones periódicas y por tanto hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de un aspecto pensional del accionante y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio N° OFI 16-94137 MDNSGDAGPSAP del 25 de noviembre de 2016 no otorgó posibilidad de recursos (fl. 5), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 10 del plenario, está debidamente conferido al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 20-25)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 9.382.850 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folios 5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CAMILO TORRES SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia

de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo del señor CAMILO TORRES SÁNCHEZ, identificado cédula de ciudadanía 13.305.581, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a la doctora EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.133.414 y Tarjeta Profesional número 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folic 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Firma]

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 080
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00265
DEMANDANTE:	JOSÉ ANGEL FUENTES AMADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por **JOSÉ ANGEL FUENTES AMADO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto, por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado oficio N° 6352 GAG SDP del 7 de abril de 2016 no otorgó posibilidad de recursos (fl. 2), con lo cual concluyó el procedimiento administrativo en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **CARLOS HERNAN VARGAS ÁLVAREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 18-53)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$14.108.393(Fl. 34) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fls. 2).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ANGEL FUENTES AMADO**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el

envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de JOSÉ ANGEL FUENTES AMADO identificado con cédula de ciudadanía 4.052.553, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a **CARLOS HERNAN VARGAS ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.372.372 y tarjeta profesional de abogado N°. 266.581, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: SE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 080
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: SE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00212-00
DEMANDANTE:	DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y vincular de oficio a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que resolvió la petición enervada a la Fiduciaria la Previsora S.A. se expidió el 08 de marzo de 2017, el acto administrativo que resolvió la petición enervada a la Secretaría de Educación de Bogotá se expidió el 08 de marzo de 2017, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 26 de mayo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 26 de mayo de 2017, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 26 de junio de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de abril de 2017 y que pasados 3 meses, el 26 de mayo de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El oficio N°. S-2017-4685 del 18 de enero de 2017 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá no dio la posibilidad de recursos. El oficio N°. 20170170308921 proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A. no dio la posibilidad de recursos, por lo que en ambos casos se entiende agotada la actuación administrativa.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-18)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$23.965.707, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 10 y 12).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- VINCULAR de oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175

de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo de la señora DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.606.948 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JAIRO ARTURO HERNÁNDEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.026.130 y Tarjeta Profesional número 167.101 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

ESTADO

JUEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 sep 2017

El Secretario: EF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 sep 2017

El Secretario: AM

ATENDIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00293-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA TOVAR ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **ZORAIDA TOVAR ARIAS**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Sin embargo, Se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación del presente asunto, vinculando de oficio como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, semestral y la bonificación por**

servicios prestados, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

como quiera que, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se notificó el 1º de septiembre de 2015 (Fl. 95), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 10 de diciembre de 2015 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 7 de marzo de 2016 (Fl. 127), estando suspendido 2 meses, 3 semanas y 5 días, la demanda fue presentada el 13 de abril de 2016 (Fl. 130); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 10 de diciembre de 2015 y que el 3 de marzo de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de alzada, el cual se presentó dentro del término y fue resuelto mediante Resolución N°. 1482 del 19 de agosto de 2015 (Fls. 85-95), confirmando la Resolución N°. 2149 del 1 de diciembre de 2014. (Fls. 14 - 51)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 133-159)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$22.124.308,60, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 14-51 y 85-95).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ZORAIDA TOVAR ARIAS**, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

2.- VINCULAR de oficio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

4.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

5.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Alcalde Mayor de **BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

e). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

f). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7.- PREVENIR a la **parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los

quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

9.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de ZORAIDA TOVAR ARIAS identificada con cédula de ciudadanía 51.827.225, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

11.- Se reconoce al abogado **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.438.085 y Tarjeta Profesional número 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

ESTADO

JIEZ

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 SEP 2017

El Secretario: SAE



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

El auto anterior se notificó por Estado No. 030

de Hoy 14 SEP 2017

El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00252-00
DEMANDANTE:	NIDIA LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **NIDIA LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de mayo de 2017 y que pasados 3 meses, el 12 de julio de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 5-13)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$15.501.553, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que la solicitud realizada a la entidad se encuentra allegada (folios 3-4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **NIDIA LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- VINCULAR de oficio a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad o entidades demandadas o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo de la señora NIDIA LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 27.741.223 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su

poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: SJE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00237-00
DEMANDANTE:	ASTRID JOHANNA VELANDIA DELGADO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ha ostentado el cargo de Escribiente y Auxiliar Judicial en el Consejo de Estado¹, y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 9 de julio de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto N° 0383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el N° 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la*

¹ Fl. 14

Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. *Causales de recusación*. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

... ” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... ” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Astrid Johanna Velandia Delgado identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.026.557.151, al existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 - Sep 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00245
DEMANDANTE:	AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento de **contrato realidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el Oficio N°. OFI17-32435 MDN-DSGDA-GTH que da respuesta, fue expedido el 25 de abril de 2017 (Fl. 22), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 17 de mayo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 28 de junio de 2017 (Fls. 21 y Vto.), estando suspendido 1 mes, 1 semana y 4 días, la demanda fue presentada el 19 de julio de 2017 (Fl. 354); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 17 de mayo de 2017 y que el 28 de junio de 2017 (Fls. 20 y Vto.), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Oficio N°. OFI17-32435 MDN-DSGDA-GTH del 25 de abril de 2017 (Fl. 22), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 19 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 1-18)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$35.196.252 (Fl. 18) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fls. 22).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA**, en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 65.498.929, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.625.143 y tarjeta profesional de abogado N°. 87.834, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP - 2017
El Secretario: SE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00206
DEMANDANTE:	NÉSTOR EDUARDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por **NÉSTOR EDUARDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la prima técnica**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se expidió el 24 de noviembre de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 14 de marzo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 14 de junio de 2017, estando suspendido tres (3) meses, la demanda fue presentada el 21 de junio de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 14 de marzo de 2017 y que pasados 3 meses, el 21 de junio de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del oficio 20163110195031 del 09 de septiembre de 2016, (fl. 3) se interpuso el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante el oficio 20163110260341 del 24 de noviembre de 2016 (Fl. 7), con lo cual quedó agotada la actuación administrativa.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentren conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 100-106)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$27.165.423 (Fl. 100) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 3 y 8).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **NÉSTOR EDUARDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el

auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

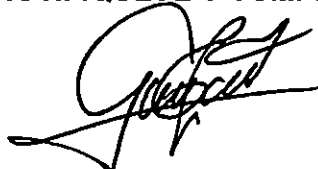
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de NÉSTOR EDUARDO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.337.975, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a **ORLANDO HURTADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.275.938 y tarjeta profesional de abogado N°. 63.197, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
JUZGADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 de agosto de 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00279
DEMANDANTE:	RENE OSWALDO PÉREZ MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, presentada por **RENE OSWALDO PÉREZ MORENO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reconocimiento y pago de la pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta, como quiera que, lo que se pretende en este evento está relacionado con un tema pensional, en este contexto, por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra de la Resolución 246832 del 24 de agosto de 2016 (Fl. 41), procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales se ejerció el de apelación (Fl. 47), y fue resuelto mediante la Resolución VPB 41285 del 08 de noviembre de 2016 (fl. 53) con lo cual quedó agotada la actuación administrativa.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JUAN ELIAS CURE PÉREZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 90-114)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.096.742 (Fl. 116) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentra allegado (Fls. 41 y 53).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **RENE OSWALDO PÉREZ MORENO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con

precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de AMANDA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía 65.498.929, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- RECONOCER personería adjetiva para obrar a **JUAN ELIAS CURE PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.183.851 y tarjeta profesional de abogado N°. 93.251, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00216-00
DEMANDANTE:	ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS por intermedio de apoderada judicial en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Policía Militar N°. 24 “Gr José Joaquín Matallana” con sede en Bogotá D.C. (Fl. 11)

3. CADUCIDAD

Como quiera que, el acto administrativo que se demanda es de fecha 10 de febrero de 2017¹, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de mayo de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos el 27 de junio de 2017², estando suspendido un (1) mes, una (1) semana y dos (02) días, la demanda fue presentada el 30 de junio de 2017; en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de mayo de 2017 y que el 27 de junio de 2017³, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y e numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

¹ Fl. 7

² Fl. 20

³ Fl. 19

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado⁴ no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto este no fue señalado por la entidad que lo profirió (inciso segundo del numeral 2 del artículo 162 del C.P.C.A.)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 21-39)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$20.000.000, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 5-7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ELKIN MANUEL GÓMEZ LÓPEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia

⁴ Fl. 5.

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

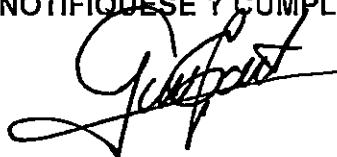
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo, y copia de la historia laboral de ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 78.749.909, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ -- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00246-00
DEMANDANTE:	LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reajuste de la asignación de retiro**, es claro, que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiario el demandante, la cual tiene connotación de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, oficio N° 16678 GAD SDF del 11 de julio de 2014 (Fl. 6-7) no era susceptible de recurso de alzada, por lo que el único que procedía era el de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual realizó SUSTITUCIÓN del poder a la abogada **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA**.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 18-35)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.893.132 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fl. 6-7).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo, y copia de la historia laboral y hoja de servicios de LUÍS HUMBERTO MARTÍNEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía 19.138.086, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.318.913 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora en el presente proceso y a **YENNY PAOLA FRANCO ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.071.753 y tarjeta profesional de abogada N°. 267.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución conferidos a folios 1 y 2 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 234
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2017-00242-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VILLA HERRERA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MARTHA LUCÍA VILLA HERRERA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación de pensión de vejez**, es claro, que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reajuste de la pensión de vejez de la que es beneficiaria la demandante, la cual tiene connotación de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito no se hace necesario por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los acto acusados, Resoluciones números CPS 0016 del 20 de enero de 2010 (Fl. 3) y CPS 0189 del 09 de junio de 2010 (Fl. 4), eran susceptibles de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 26-46)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$15.324.844,09 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 3-4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCÍA VILLA HERRERA**, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de MARTHA LUCIA VILLA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 51.714.656, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.067.007 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00096-00
DEMANDANTE:	JORGE PÉREZ AUSIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA

Corregida en tiempo la demanda¹ el apoderado de la demandante razona la cuantía en 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

...
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...²

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que el demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes³, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

¹ Ver fl. 82

² Resaltado por el Despacho.

³ Fl. 82

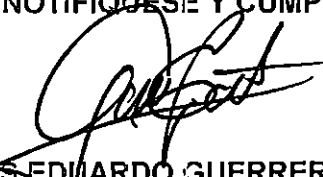
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, para tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: chf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00037-00
DEMANDANTE:	IRMA CECILIA BERNAL CÁRDENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

El 15 de agosto del año 2017 se celebró audiencia inicial en la que profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda¹. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación y adición al mismo mediante escritos radicados el 17 de agosto del año en curso en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos².

En ese orden, ésta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por no ser la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el proceso al superior, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

¹ Fl. 96

² Fls. 108 y 116

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 17
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00239
DEMANDANTE:	YENNY FELIZOLA AMARIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **YENNY FELIZOLA AMARIS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se ordena vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en

el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 10-16)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$7.849.568, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **YENNY FELIZOLA AMARIS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

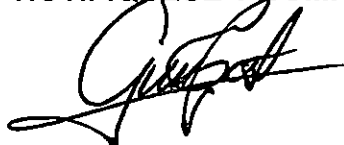
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de YENNY FELIZOLA AMARIS identificada con cédula de ciudadanía 31.867.678, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder con la constancia de notificación personal de la Resolución N°. 7812 del 27 de octubre de 2016; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 SEP 2017

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00300-00
DEMANDANTE	ANA SILVIA CARRILLO ALDANA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Ana Silvia Carrillo Aldana, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. De las Pretensiones: falta de agotamiento del procedimiento administrativo.

Revisado el escrito de demanda, se observa que dentro de las pretensiones de la misma, el apoderado de la parte demandante solicita:

“PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio No. S-2017-59570 del 19 de abril de 2017, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E-2017-70253 del 12 de abril de 2017, referente al reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que con esta respuesta no se da alcance a lo peticionado, respecto de procedencia de la mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERCERO: Que se declare la **NULIDAD** del oficio No. 20170170606541 del 23 de mayo de 2017; proferido por el Representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el reconocimiento y pago tardío de la cesantía de mi representada.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el

oficio S-2017-59570 del 19 de abril de 2017, y la **NULIDAD** del oficio 20170170606541 del 23 de mayo de 2017; proferidos por las demandadas, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago CESANTIA DEFINITIVA, así como la mora en el pago; conforme a lo establecido en los **Artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, se **CONDENE A LA NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:**

4.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

4.2. El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

QUINTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 176 al 178 del C.C.A. y/o los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV – y gastos procesales.”

Ahora bien, dicha circunstancia no cobraría relevancia, de no ser porque en la segunda petición radicada (fls.14), la cual motivó el acto administrativo acusado (fls.17), y no se incluyó la petición de indexar las sumas adeudadas por pago tardío de las cesantías definitivas, ya que solamente solicitó:

“Se profiera el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantía y pago de la misma, establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

La transcripción de la demanda atrás realizada, resulta totalmente necesaria e ilustrativa de la petición que fue elevada en sede administrativa, y que originó la actuación administrativa desplegada por la accionada en el asunto referido, ya que en la misma, como salta a la vista, no ha sido incluida la indexación de las sumas adeudadas por pago tardío de las cesantías definitivas; en ese entendido, se advierte que en el presente caso, existe un defecto formal que debe ser corregido por la parte actora, a efectos de que pueda ser tenida en cuenta la quinta pretensión contenida en la demanda (fl. 30), demostrando que respecto de la misma se agotó el procedimiento administrativo, mediante petición que haya sido resuelta por la administración. Agregándose que deberá estar en consonancia con el poder otorgado por el demandante para el presente caso.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante corrija dicha falencia formal.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 4, 6 y 7.

3. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra la petición que radico la demandante para solicitar el pago de las cesantías parciales. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034

de Hoy 18 259 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00259-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre la fecha en la cual la demandante solicitó el pago de las cesantías parciales, respecto a la Resolución N°. 1823 de 31 de marzo de 2015 esta se encuentra ilegible, sin la constancia de notificación personal, y no existe certeza si se le cancelaron las cesantías parciales a la parte actora y en qué fecha, además las constancias de notificación y publicación de los actos administrativos concerniente al pago de cesantías no reposan dentro del expediente.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco (5) días, remita copia del escrito en la cual la señora Sandra Lucrecia Pinzón Peña, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.995.130, solicitó el pago de las cesantías definitivas con la fecha y radicado, copia de la Resolución N°. 1823 de 31 de marzo de 2015 legible, con la constancia de notificación personal; así mismo, deberá certificar y allegar los actos administrativos correspondientes con el fin de verificar si se le cancelaron a la demandante cesantías parciales, con copia auténtica de las constancias de publicación o notificación de los actos administrativos concerniente al pago de dichas cesantías.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 Sep 2017
El Secretario:

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00083-00
DEMANDANTE	MYRIAM RESTREPO DE HOYOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.102-107), contra la sentencia proferida en audiencia inicial del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.92-97), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora MYRIAM RESTREPO HOYOS, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

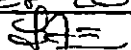
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00052-00
DEMANDANTE.	OBDULIO LEÓN MONTOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.110-115), contra la sentencia proferida en audiencia inicial del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.93-100), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

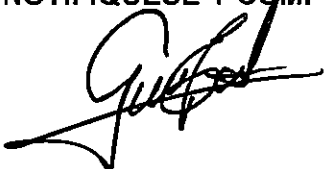
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -- Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **OBDULIO LEÓN MONTOYA**, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00071-00
DEMANDANTE	PEDRO ALFONSO MEJIA JOYA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.133-138), contra la sentencia proferida en audiencia inicial del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls.123-130), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CFACA, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -- Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **PEDRO MEJIA JOYA**, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial del veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 de Septiembre de 2017
El Secretario: SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00208-00
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO CUJIA VALLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostenta el cargo de Citador III Centro de Servicios Judiciales Penal Adolescentes Bogotá, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales que por Constitución y la Ley correspondan al doctor Miguel Eduardo Cujia Vallejo, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... ” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto.

... ” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

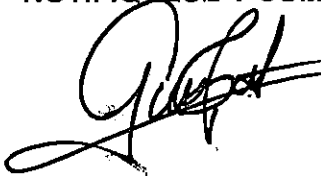
III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

TCF

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 Sep 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00251-00
DEMANDANTE:	DAVID ALEJANDRO BETANCOURT TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostenta el cargo de Escribiente Tribunal en la Secretaría Sección Primera Tribunal Contencioso Administrativo, y pretende entre otros, obtener reliquidación desde el 1 de enero de 2013, de la prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías y demás derechos laborales a que haya lugar, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

... ” Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedida para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... ” Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JJEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
/ de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	110013342-055-2017-00249-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Fundamentos de Derecho y Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.**" Negrillas por el Despacho

En la demanda no se establece fundamentos de derecho, ni se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

2. Demanda en formato PDF

Se observa que, no se aportó el CD que contenga la demanda y el poder en formato PDF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación por lo que la parte actora deberá cumplir con este requisito.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

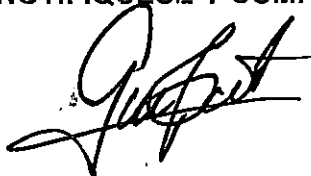
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para obrar a **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.781.386 expedida en la ciudad de la Vega, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 121.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
ADMINISTRATIVO
JUZGADO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 2017
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

TIPO DE PROCESPO:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00269-00
EJECUTANTE:	BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian su falta de competencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NUBIA SEPÚLVEDA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo *“el cumplimiento de la sentencia 167 del 28 de julio del 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E y se cancele de forma inmediata el pago del 50% del reconocimiento de la pensión de sobreviviente... de forma indexada desde el 11 de abril del 2007”* (Fl 68).

El expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia aquí demandada se identificó con el radicado N°. 11001-33-31-704-2011-00003-01, el cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E”.

El acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, se dispuso en el parágrafo del artículo 3, que: “en la

medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”.

Corolario, esta Sede Judicial evidenció en el Portal Web de la Rama Judicial, que el expediente con radicado N°. 11001-33-31-704-2011-00003-01, fue reasignado al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 3 de octubre de 2016, avocó conocimiento del proceso obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, y el 14 de octubre de 2016 expidió copias auténticas que prestan merito ejecutivo.

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: I) consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** II) referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibidem. Según dicha competencia, **“las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción”**, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal¹.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende².

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo

¹ Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smmv), el numeral 9 del artículo 156 ibidem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

² Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B”, Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia³.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en las sentencias proferidas el 28 de octubre de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 27-51) y 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" con ponencia de la Doctora. Patricia Victoria Manjarrés Bravo (Fl. 3-26), dentro del expediente con radicado N°. 11001-33-31-704-2011-00003-01, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma (artículo 299 CPACA), corresponden al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez, que tal como se expuso con precedencia, fue a quien se le reasignó la competencia para conocer en adelante las actuaciones del expediente referido, tales como el trámite de la presente demanda. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

³ Al respecto, pueden verse:

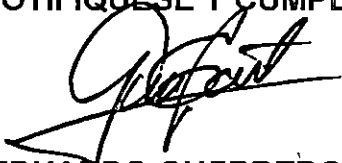
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00240-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
DEMANDADO:	ANA MERCEDES MOLINA DE CRUZ (Q.E.P.D.) – JORGE ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.F.P., por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora Ana Mercedes Molina de Cruz (Q.E.P.D.) y del señor Jorge Alcides Cruz Sánchez, en calidad de cónyuge de la misma, pretendiendo el reintegro a la entidad de la suma recibida en exceso por concepto de la reliquidación pensión gracia reconocida a la señora Ana Molina (Q.E.P.D.), desde la fecha en que se incluyó el pago injustificado y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el reintegro del dinero.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 52 del expediente, copia del Decreto N°. 00076 del 23 de enero de 1996, por el cual se retira del servicio a la Docente Ana Mercedes Molina de

Cruz quien fue la titular del derecho que hoy reclama la UGPP, que el último lugar de prestación de servicios como docente fue en la **ESCUELA RURAL SAN PABLO DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN**, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e, numeral 14 artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) – Reparto –**, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

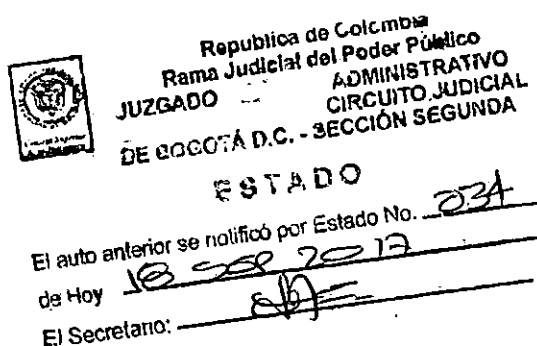
Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00255-00
DEMANDANTE:	NUBIA GRACIELA MORENO CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora NUBIA GRACIELA MORENO CAMACHO, por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la reliquidación de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución N°. 000313 del 6 de marzo de 2017.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, en consecuencia se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia en la Resolución N°. 000313 del 06 de marzo de 2017 expedida por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, obrante a folio 3 del expediente, que la demandante se encuentra laborando en el I.E.D. JARDÍN INFANTIL DEPARTAMENTAL PUERTO BOGOTÁ, Municipio de GUADUAS, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y al

Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b, numeral 14 artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

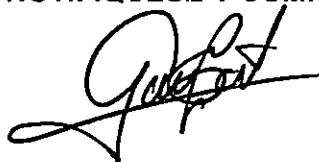
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) – Reparto –**, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 13 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00291-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO MERCADO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO MERCADO JIMÉNEZ, por intermedio de apoderada judicial, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reajuste salarial con incremento en un 20%.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, en consecuencia se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(i.)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia en el oficio N°. 20173040784391 del 16 de mayo de 2017 expedido por el Oficial de la Sección Jurídica Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional obrante a folio 5 del expediente, que el demandante se encuentra en servicio activo, laborando en el **BATALLÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO N° 2 “COYAIMAS”**, actualmente ubicado en LARANDIA – CAQUETÁ, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial Administrativo del Caquetá y al Circuito Judicial Administrativo de

Florencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006. En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá) – Reparto** –, para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrán en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00287
DEMANDANTE:	LUZ MARINA TRIANA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente copia del acto administrativo junto a su constancia de ejecutoria, por medio del cual se ejecutó la orden impartida en sentencia de segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria N°. 233-2014, esto es, el acto administrativo que comunicó a la señora Luz Marina Triana Murillo identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.093.695, el periodo durante el cual se ejecutaría la sanción a que hubo lugar y que dio origen al presente medio de control.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se le advierte a la Doctora Gloria Silvia Ramírez Rojas, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

PVC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 Sep 2017
El Secretario: JE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO^{CO}



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00294-00
DEMANDANTE:	MARGARITA OREJUELA DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al Hospital San Vicente de Paul de Gramalote, a la ESE Hospital Regional Centro, ubicados en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, y a COLPENSIONES, para que los Hospitales en el término de diez (10) días y la Administradora Colombiana de Pensiones dentro de los cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remitan a este Despacho certificación del tiempo laborado a la fecha por la señora **MARGARITA OREJUELA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.719.185 y del último lugar de servicios teniendo en cuenta que le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 10 SEP 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00283-00
DEMANDANTE:	ALFREDO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Alfredo Guzmán, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

Respecto al poder, el apoderado de la parte actora no aportó junto a la demanda poder general o especial que acredite la representación dentro del presente medio de control del señor ALFREDO GUZMÁN, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 y el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, por lo que no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, razón por la cual, el apoderado que suscribió la demanda deberá allegar el poder debidamente firmado con presentación personal, relacionando todos los actos administrativos a demandar y las pretensiones de la demanda.

2. Pretensiones

Observó el Juzgado que los actos administrativos demandados no fueron adjuntados, y no se tiene certeza si efectivamente se agotó el procedimiento en sede administrativa, existiendo un defecto formal que debe ser corregido por la parte actora, demostrando que las pretensiones de la demanda, mediante petición fueron conocidas por la administración.

Conforme a lo expuesto, es necesario que el apoderado judicial del demandante subsane dicha falencia formal.

3. Hechos

En cuanto a los hechos cada uno de estos debe presentarse debidamente determinado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a los hechos plasmados en la demanda, se observa que estos no corresponden a situaciones fácticas en concreto, sino a transcripciones y fundamentos jurídicos de la misma, los cuales deben obrar en acápite diferente, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas.

4. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., *cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)"*:

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué factores o fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los factores y formulas apropiados para su cuantificación.

5. Pruebas faltantes

De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, de esta manera, deberá allegar todas las pruebas relacionadas en el folio 12 con la certificación de lo devengado por el demandante después del año 2003 y la última unidad de retiro, constancia del tiempo laborado desde su ingreso hasta la fecha, las notificaciones y constancias de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JJEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00290-00
DEMANDANTE:	YIMY ALEXANDER RUIZ VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Yimy Alexander Ruiz Vergara, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad parcial del acto administrativo N°. 20173171039761 del 23 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reajuste y pague la asignación salarial mensual, conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en un 40% al trasladarse de soldado voluntario a soldado profesional.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con el radicado N°. 20173040887491: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2017, expedida por la Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, visible a folio 6, se indicó “(...) que

verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), registra que el referido Soldado se encuentra en servicio activo, laborando en el BATALLON DE A.S.P.C. NO. 15 "SP. JOSE WILLIAM COPETE COPETE", actualmente ubicado en el departamento del Chocó." lugar que corresponde a la Jurisdicción de Chocó - Quibdó, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Chocó está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, así:

" (...)

12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YIMY ALEXANDER RUIZ VERGARA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	110013342-055-2017-00262-00
DEMANDANTE	MARÍA NOHELIA BOCANEGRA DE MAMBI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora María Nohelia Bocanegra de Mambi, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al apoderado para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observó en los hechos 1, 2, 6, 7 y 10.

2. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra la petición que radicó la demandante para solicitar el pago de las cesantías definitivas y la constancia o notificación personal de la Resolución 6641 del 8 de octubre de 2014. Por lo anterior, se deberá allegar con la subsanación de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para obrar al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 expedida en la ciudad de la Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2012
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00266-00
DEMANDANTE:	MARGARITA MONCALEANO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Margarita Moncaleano García, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos N°. RDP 015025 del 10 de abril de 2017 y N°. RDP 024771 del 13 de junio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se reliquide, reajuste y pague la pensión mensual vitalicia por vejez con la inclusión de todos los factores salariales durante el último año de servicios liquidado en un 75%.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Resolución N° PAP 006273 del 12 de julio de 2010, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (fls.12-17), se estableció que el último cargo que desempeñó la actora fue como Auxiliar de enfermería en el Hospital Santa Lucía (Roncesvalles – Tolima), así mismo, se observa que la certificación de los últimos años de salario fue expedida por dicho hospital (fl.32), lo que lleva concluir que el lugar de retiro de la señora Moncaleano García corresponde a la Jurisdicción de Tolima, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 25, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Tolima está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, el cual comprende todos los municipios del Tolima, incluido Roncesvalles, así:

"(...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARGARITA MONCALEANO GARCÍA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

Página 2 de 2 El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 Sep 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°:	110013331-010-2009-00249-00
EJECUTANTE:	CARLOS ANDRÉS ROBLES HENAO Y OTRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva presentada por los señores **CARLOS ANDRÉS ROBLES HENAO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 9.869.848, y **ELKIN WILDER ROBLES HENAO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 79.844.524, quien actúa en el presente proceso a través de su curadora María Gladys Henao de Robles, los cuales otorgaron poder a profesional en Derecho para representar sus intereses, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, pretendiendo lo siguiente:

“1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ejecutada y a favor de mis representados, con base en el Título Ejecutivo Complejo, compuesto por la copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” Sala De Descongestión del 03 de diciembre de 2013 y la copia de la Resolución N°. 009068 del 17 de marzo de 2014, así como la constancia de notificación y ejecutorie de la misma, proferida por la UGPP, descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DEL MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$77.302.333,04) M/CTE, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas entre el 5 de agosto de 2004 y el 14 de marzo de 2010.

B- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$157.611.688,20) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 5 de agosto de 2004 y el 14 de marzo de 2010, sobre la diferencia que subsiste de cada mesada.

C- Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONRES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$98.255.391,00) M/CTE, por concepto de la indexación de las diferencias de mesadas causadas, actualizadas cada una mes a mes, desde el 5 de agosto de 2004 y el 14 de marzo de 2010, calculada sobre cada diferencia de mesada.

2º. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales ala (sic) ejecutada.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Título Ejecutivo Complejo

Conforme al numeral 1º del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otra parte, según lo dispuesto en el artículo 422¹ C.G.P., el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; o el que emane de una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial, igualmente, la jurisprudencia² ha señalado que “**El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.**”

Aclara el Despacho, que acoge en su integridad la posición jurisprudencial depurada por el Consejo de Estado, en la cual ha señalado, que **por regla general cuando se pretenda la ejecución de una providencia judicial, puede hablarse de un título ejecutivo complejo** que está integrado, por: i) la sentencia y ii) el acto administrativo, a través del cual se da cumplimiento a la orden judicial impuesta, indicando³:

*“2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un **título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial.** En estos casos, se ha dicho lo siguiente:*

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de

¹ “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00789-01(18057).

³ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada⁴.

Ahora bien, existen supuestos en los cuales la administración no da cumplimiento alguno a la orden judicial, por lo que el Juez se encontrará ante un título ejecutivo simple, ya que el único documento que contiene la obligación será la sentencia judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP.” (Negritas fuera del texto).

Ahora bien, para efectos de autenticar documentos se debe acudir por analogía a las funciones del notario o un funcionario de la administración pública, que en ejercicio de las mismas autenticuen documentos, aplicando lo establecido en el artículo 75 de la Ley 960 de 1970, que indica:

“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con la expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicara esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminara con la mención de su fecha y la firma del notario”.⁵

Bajo las precisiones anteriores, teniendo en cuenta las documentales aportadas por la parte ejecutante, es pertinente señalar cuáles son los documentos que integran el título ejecutivo, que para el caso que nos ocupa, sería un **título ejecutivo complejo** conformado por las providencias y el acto que expide la Administración para cumplirla.

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO	VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS
1. Copia Auténtica de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, junto al edicto. (Fls. 3-16) 2. Copia Auténtica de la Sentencia del 3 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda junto al edicto (Fls.17-36).	Aportados en copia auténtica, teniendo en cuenta que se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia que cuentan con sello y firma de quien autentica, lo que permite inferir que las copias que se presentan guardan absoluta conformidad con el original.

⁴ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ DECRETO LEY 960 DE 1970. Artículo 75

3. Certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 37), que indica la autenticidad de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia y la fecha de ejecutoria de las mismas, <u>sin hacer referencia en cuanto si las mismas son las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.</u>	No se refiere si las copias presentadas con las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.
4. Copia Simple de la Resolución N°. RDP 009068 del 17 de marzo de 2014, <i>"Por la cual se reconoce una pensión gracia postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E"</i> (Fls.38-48) con su notificación.	Aportadas en copias simples .
5. Copia Simple de la Resolución N°. 003140 del 27 de enero de 2015, <i>"Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes"</i> .	

De lo anterior, se colige que como el título ejecutivo es complejo, se compone de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de las Resoluciones emitidas por la Administración para el cumplimiento de la decisión judicial, para el caso que nos ocupa, observa este Despacho que el acto administrativo emitido en cumplimiento de los fallos judiciales del 19 de noviembre de 2012 y del 3 de diciembre de 2013, junto a la Resolución RDP 003140 del 27 de enero de 2015, fueron allegados en copia auténtica, pero no se indica que las mismas presten mérito ejecutivo y que la Resolución de cumplimiento de las mismas y la del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no están auténticas, frente a lo cual la Jurisprudencia del Órgano Vértice de Cierre, ha indicado⁶:

"Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es, para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple." (Negrillas y Subrayas fuera del Texto)

⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2000-03878-01(29323).

De igual forma, el Consejo de Estado, ha señalado los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo:

*"... Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **sean auténticos**, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial **que tenga fuerza ejecutiva** conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones **sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."* (Negrillas y Subrayas fuera del Texto)

En igual sentido, la Máxima Autoridad Contenciosa Administrativa, respecto a la exigencia de copias auténticas en los procesos ejecutivos, ha sostenido⁸:

*"A propósito de la **exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, **pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.**"* (Negrillas y Subrayas fuera del Texto)

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

*"...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, **es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos..."*⁹. (Negrillas y Subrayas fuera del Texto)

Como quiera que dos de los documentos que integran el título ejecutivo complejo fueron allegados en **COPIA SIMPLE** (Resoluciones N°. RDP 009068 del 17 de marzo de 2014 y RDP 003140 del 27 de enero de 2015), es claro para esta instancia que estas documentales

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez. Radicación: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

⁸ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426) Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

no cumplen con el requisito formal de la autenticidad señalado anteriormente, y adicional a ello en la certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá respecto a las sentencias de primera y segunda instancia (Fl. 37), no se indica que dichas sentencias sean las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, razón por la cual no hay lugar a que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, citada como ejecutada.

Ahora bien de las documentales aportadas, no se observa prueba que indique que efectivamente la ejecutante, recibió a satisfacción el monto relacionado en la Resolución N°. RDP 009068 del 17 de marzo de 2014, *"Por la cual se reconoce una pensión gracia postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E"* (Fls.38-47) por concepto de la obligación generada en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de diciembre de 2013, puesto que de las documentales allegadas, no da cuenta de la liquidación que realizó la entidad, la fecha en que recibió el pago de lo reconocido en la sentencia, esto, con el fin de establecer desde que fecha se le deben los intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO presentado por los señores Carlos Andrés Robles Henao y Elkin Wilder Robles Henao, quien actúa en el presente proceso a través de su curadora María Gladys Henao de Robles, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para obrar a WILLIAM BALLEEN NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.268.631 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado N°. 57.832 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos de los poderes conferidos y visibles a folios 1-2 del expediente.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y déjense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 de mayo 2014
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00301-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Revisado el hilo conductor del plenario y con ello las pretensiones de la demanda y los anexos allegados con la misma, da cuenta el Despacho que no es claro el último lugar de prestación de servicios del actor.

Por lo anterior, previo a la admisión de la demanda, por Secretaría del Juzgado elabórese oficio dirigido al Ministerio de Defensa – Armada Nacional para que se sirva allegar certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CARLOS TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.705.869, lo anterior en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

El trámite del citado oficio queda en cabeza de la parte actora, para lo cual deberá acreditar su radicado.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 Sep 2017
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	055-2017-00296
DEMANDANTE:	OSCAR DANILO ARÉVALO ENRÍQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente certificación de tiempo de servicios en la entidad del señor Oscar Danilo Arévalo Enríquez identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.966.077.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se le advierte a la Doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034
de Hoy 18 SEP 2017
El Secretario: [Signature]